



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL
DECRETO 37/2005, 12 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS Y OTRAS ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS EN RELACIÓN CON
LA ADOPCIÓN DE MENORES Y OTROS DECRETOS EN MATERIA DE ATENCIÓN Y
PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN CASTILLA Y LEÓN.**

Expte. 2025/56

Con fecha 12 de septiembre de 2025 se ha recibido en esta Dirección General el expediente relativo al *Proyecto del Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y otros decretos en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia en Castilla y León*, solicitando la emisión del informe previsto en el artículo 76.2 de la *Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León*.

De acuerdo con el citado precepto, corresponde a la Consejería de Hacienda informar la memoria económica remitida por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades sobre la repercusión y efectos de la aprobación del proyecto de decreto en los Presupuestos Generales de la Comunidad y las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios con el fin de asegurar, desde la fase de programación presupuestaria, el cumplimiento de los principios constitucionales de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas, en los términos regulados, tanto en la normativa básica estatal, como en la propia normativa autonómica, integrada por la *Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León* y la *Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria*.

Corresponde la emisión del presente informe a la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del *Decreto 7/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda*.

Según se desprende de la documentación que obra en el expediente remitido, el objeto del proyecto de decreto sometido a informe es la modificación de las siguientes disposiciones: *Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y*



específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección; Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores; y Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.

El proyecto de Decreto objeto de informe consta de cuatro artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales, con el contenido que se detalla a continuación:

El artículo 1 regula el objeto y ámbito de aplicación de la disposición.

El artículo segundo recoge la modificación de determinados preceptos del *Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección*, concretamente:

- Se modifica el artículo 22.1 c) relativo a *Condiciones generales del personal*, que actualiza la titulación exigida al personal de atención directa en los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección, requiriéndoles titulación de grado o ciclo formativo superior en Servicios Socioculturales o habilitación profesional, señalando que *“se exceptúa de este requisito, el personal que acredite tres años de experiencia en el puesto de trabajo, siempre que dicha experiencia haya sido adquirida con anterioridad al momento de entrada en vigor del presente decreto y se encuentre en situación activa en su puesto de trabajo”*.
- Se modifica el artículo 23 relativo a *Condiciones generales en materia de organización y funcionamiento*, que añade una letra f) en la que se impone a los centros específicos de protección la obligación de suministrar determinada información permanentemente actualizada a través de un dispositivo informático.
- Se incorpora una Disposición Adicional Segunda que determina que cuando se den circunstancias extraordinarias de atención a menores no acompañados, la entidad pública de protección podrá disponer la puesta en funcionamiento de recursos específicos para cubrir sus necesidades, de conformidad con los



procedimientos legalmente establecidos para la autorización de centros para personas en situación de vulnerabilidad. Igualmente, en los supuestos anteriormente previstos, cuando los menores se encuentren tutelados por otras entidades públicas de protección o por organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades dedicadas a la protección de menores a las que se les hubiera atribuido la tutela ordinaria de los mismos, los centros deberán contar con autorización previa a su puesta de funcionamiento y cumplir los requisitos establecidos para los centros destinados a personas en situación de vulnerabilidad.

El artículo tercero modifica determinados preceptos del *Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias*, en los siguientes términos:

- Se modifica el apartado segundo del artículo 7 relativo a los *Requisitos de las personas que se ofrecen para adoptar*, posibilitando que las familias de acogida puedan presentar ofrecimiento para adopción de un menor concreto, siempre que se realice en interés del menor y en función de los seguimientos efectuados durante el acogimiento familiar, a diferencia de lo establecido en el actual precepto que solo permite esta posibilidad, con relación a menores con circunstancias o necesidades especiales.
- Se modifica el artículo 11, relativo a la *Modificación de los ofrecimientos*, señalando de forma expresa que la modificación del ofrecimiento no supone la pérdida de antigüedad en el ofrecimiento efectuado cuando se hubiera realizado un ofrecimiento conjunto y se produzca el fallecimiento de uno de ellos, el divorcio o separación de la pareja, y cuando un ofrecimiento individual se transforme en uno conjunto.
- Se modifica el artículo 15 relativo a la *Inscripción de características, circunstancias o necesidades especiales*, adicionando en la letra c) del apartado 2 el término moderadas y/o graves a la situación de estar afectado por discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales; en la letra e) se adiciona la expresión *situaciones de*



riesgo durante el embarazo y tras el parto, y en la letra f) se adiciona la expresión *moderado o grave*.

- Se modifica el artículo 23 relativo a *Orden de Valoración* de forma que en primer término se tendrán en cuenta las características de los menores que los solicitantes hubieran especificado, en su caso, en relación con los menores susceptibles de adopción existentes en cada momento y en segundo lugar la antigüedad.
- Se modifica el artículo 28 relativo a *Criterios de Valoración*, determinado en la letra a) del apartado 2, que la diferencia máxima de edad entre solicitante y el menor a adoptar no sea superior a cuarenta y cinco años, de conformidad con lo establecido en el Código Civil, y salvo en casos expresamente previstos.
- Se modifica el artículo 39, relativo a *Criterios de selección*, aludiendo a la posibilidad de adopción abierta suprimiendo la preferencia de las familias biparentales con relación a las monoparentales establecida actualmente.
- Se modifica en artículo 46 relativo a *Programa de preparación y acoplamiento*, estableciendo en el apartado 1 la posibilidad de que en los casos de renuncia del menor podrá formalizarse desde ese momento la guardia con fines de adopción sin necesidad de un programa de acoplamiento para la preparación de ésta.

En el artículo cuarto se modifica el *Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo*, en los siguientes términos:

- Se modifica el artículo 8 relativo a *Modalidades de acogimiento familiar*, adaptando las modalidades de acogimiento familiar a lo dispuesto en el artículo 173 bis del Código Civil, diferenciando entre acogimiento familiar de urgencia, acogimiento familiar temporal, acogimiento familiar permanente y acogimiento familiar permanente con facultades tutelares.
- Se modifica el artículo 9 relativo a *Tipos de acogimiento familiar*, adaptando los tipos de acogimiento familiar a lo dispuesto en el artículo 20 de la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de julio, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial*



del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, diferenciando, atendiendo a la vinculación de parentesco, entre acogimiento en familia extensa, en familia de especial vinculación y familia ajena; atendiendo al contenido de la atención, entre acogimiento ordinario, especializado y especializado con dedicación exclusiva; y atendiendo a la continuidad o discontinuidad de la atención, entre el acogimiento a tiempo completo y a tiempo parcial.

- Se modifica el artículo 14 relativo a *Menores con condiciones especiales*, en el que se efectúa una adaptación, de forma que se considera, a los efectos del Decreto, que tendrán la consideración de menores con condiciones especiales los menores con discapacidad que presenten necesidades de apoyo por limitaciones graves o totales, los que presenten graves trastornos psiquiátricos, emocionales o de conducta, adicciones u otras situaciones de similar naturaleza, adolescentes gestantes o con hijos a su cargo, menores que se encuentren cumpliendo medidas acordadas en el marco de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y cualesquiera otras cuya concurrencia haga precisa la dispensación al menor de una atención específica de especial dedicación, especial preparación, urgencia o emergencia.
- Se modifica el apartado tercero del art. 17 relativo a *Requisitos y compromisos*, posibilitando la tramitación de un ofrecimiento de acogimiento familiar con un ofrecimiento de adopción requiriendo valoración de los aspectos específicos necesarios para obtener la adecuación en acogimiento familiar o la idoneidad en la adopción.
- Se determina que la Disposición Única relativa a *Prolongación de actuaciones tras la mayoría de edad*, pasa a ser la disposición adicional primera, modificándose además el apartado Tercero, pasando la edad máxima de veintiún años a veintiséis años.
- Se incorpora una Disposición Adicional Segunda, que lleva por título *Estancias temporales*, y que clasifica las mismas atendiendo a su finalidad y los tiempos de duración, entre en estancias vacacionales durante periodos no lectivos y estancias para cursar estudios durante periodos lectivos.



El proyecto objeto de informe contempla una Disposición Transitoria determinando que se aplicará el Decreto a procedimientos y actuaciones en curso. Por último, el proyecto prevé dos Disposiciones Finales, determinando la primera de ellas que éste entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León y la segunda, que las referencias a solicitudes o solicitantes se entenderán como ofrecimientos o personas que se ofrecen para el acogimiento o para la adopción.

Del texto del proyecto de decreto sometido a informe, así como de la memoria que lo acompaña se desprende que **su aprobación no tendrá efectos sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León**, ya que con esta nueva disposición se persigue actualizar la normativa hasta ahora existente en materia de promoción, atención y protección a la infancia, adaptando la normativa específica reguladora de los citados decretos a los cambios sociales importantes que inciden en la situación de los menores y que demandan mejora de los instrumentos de protección jurídica, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 de la Constitución y en la normativa aplicable de protección de menores, cambios que tal y como expresamente establece la parte expositiva del proyecto sometido a informe, exigen una revisión de las disposiciones normativas citadas en los términos contemplados.

Por otro lado, cabe señalar, en relación con la modificación del artículo 22.1c) del *Decreto 37/2004, de 1 de abril*, relativa a la actualización de la titulación exigida para el desempeño de los puestos de atención directa en los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección, que dicha modificación tiene por objeto adecuar el Decreto 37/2004, de 1 de abril a la reorganización que estos puestos experimentaron en el año 2023 recogida en el *Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de ésta*. La referida reorganización y adaptación del Convenio Colectivo contempló, para una adecuación a las necesidades de estos centros, la creación de una nueva y única categoría del Grupo II, *Técnico del Menor* (quedando a extinguir las anteriores categorías de TAMI, TAMA, Responsable Nocturno y Educador), e incorporando un nuevo personal de la categoría profesional de *Técnico de Apoyo del menor* en el Grupo III, con especificación de requisitos de titulación de acceso diferentes.



Tal y como expresamente se afirma en la memoria remitida, los efectos que pudieran derivarse de la referida adaptación normativa en materia de titulaciones, que ya fueron objeto de valoración con ocasión de la modificación de la RPT de personal laboral de la Gerencia de Servicios Sociales, se realizarán dentro del marco presupuestario del citado organismo, sin necesidad de ajustes, ni ampliaciones en los recursos financieros previstos, sin que ello suponga modificación en las partidas presupuestarias asignadas, ni genere impacto económico adicional. No obstante, lo señalado, cabe advertir que en todo caso la Gerencia de Servicios Sociales deberá asumir con sus disponibilidades presupuestarias cualquier sobre coste transitorio que pudiera derivarse de la reorganización del personal dedicado a la atención a menores en centros de menores dependientes de dicho organismo.

Por último, cabe señalar que la entrada en vigor del proyecto objeto de informe tampoco supondrá la creación de nuevas unidades orgánicas, dado que las funciones encomendadas a la Administración continuarán siendo realizadas por los órganos administrativos ya existentes en el ejercicio de sus competencias, sin que resulten necesarios medios personales o materiales adicionales.

Igualmente se concluye, que la aprobación de la futura disposición no tendrá incidencia alguna en el estado de ingresos de los presupuestos generales de la comunidad, no conteniendo disposición alguna que tenga por destinatarias o afecte de alguna manera a entidades locales, sin que por tanto el proyecto implique variaciones de gastos ni efectos financieros negativos para éstas.

Con la advertencia realizada, es cuanto se informa por esta Dirección General en relación con la aprobación del *Proyecto del Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y otros decretos en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia en Castilla y León.*

En Valladolid, a fecha de la firma electrónica,

LA DIRECTORA GENERAL,